

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	LEONOR TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADA	HEREDEROS CÉSAR DE JESÚS ROJAS AMAYA
RADICACION	253863184001202100125

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada, a través de apoderada judicial, por la señora LEONOR TORRES RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DEL CAUSANTE CÉSAR DE JESÚS ROJAS AMAYA, a efecto de que se aportaran las pruebas de la calidad con que se cita a los demandados determinados y se acreditara el envío a sus direcciones físicas de copia de la demanda y sus anexos.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos,

para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término a la demandante y su apoderado para que aportaran las pruebas de la calidad con que se cita a los demandados determinados y se acreditara el envío a sus direcciones físicas de copia de la demanda y sus anexos.

Hasta la fecha, no hay constancia que se hubieren atendido las exigencias del Juzgado.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada en nombre de LEONOR TORRES RODRÍGUEZ no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada, a través de apoderada judicial, por la señora LEONOR TORRES RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DEL CAUSANTE CÉSAR DE JESÚS ROJAS AMAYA.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

